

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 689

18 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Esta Ley busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También, asegura un trato justo en reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no incriminarse y a que su silencio no sea usado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es fundamental en el derecho penal y procedimiento criminal. Este derecho se extiende a los menores interrogados bajo custodia para obtener información que los incrimine. No obstante,

este derecho puede ser renunciado si tal acción es voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia. Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

Desde 1966, con el caso *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que, las confesiones obtenidas bajo custodia deben ser precedidas por las Advertencias Miranda: 1) derecho a permanecer en silencio; 2) lo que se diga puede ser usado en su contra; 3) derecho a abogado; y 4) si no puede pagar, el Estado le proveerá uno.

En el caso de menores, las garantías constitucionales son aún más importantes. Al evaluar una renuncia a este derecho, se deben considerar factores como la edad, experiencia, educación del menor, el tiempo bajo custodia, si estuvo acompañado de un familiar o asistido por un abogado. El Estado debe probar que la confesión fue voluntaria, consciente e inteligente, y presentar prueba detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión.

Las grabaciones de audio y video son clave para examinar las circunstancias de la confesión de un menor. Es esencial que, el interrogatorio sea grabado en su totalidad y que se identifiquen las voces y nombres de todas las personas presentes.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para exigir que el interrogatorio del menor sea grabado en su totalidad y que se identifiquen todas las personas presentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 11.- Renuncia de derechos.

1 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
2 cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una
3 determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las
4 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida
5 para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

6 *El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho*
7 *constitucional están presentes las siguientes circunstancias:*

8 *a) la confesión y/o interrogatorio fueron grabados en audio o video en su totalidad,*

9 *b) el audio o video está disponible,*

10 *c) todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las*
11 *personas presentes durante el interrogatorio.*

12 *Disponiéndose, que la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional será*
13 *inadmisible como evidencia, a menos que, el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y*
14 *video en su totalidad con expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes.*
15 *Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por*
16 *situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá*
17 *documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial. En este caso, el*
18 *tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido realizada por vía de*
19 *otros medios confiables de corroboración conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de*
20 *Menores y la jurisprudencia vigente.”*

1 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de
2 julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 37.- Disposiciones Generales.

5 (a) Naturaleza de los Procedimientos...

6 (b)...

7 (c)...

8 (d)...

9 (e)...

10 (f)...

11 (g)...

12 (h)...

13 (i) *Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. – Todo interrogatorio realizado por*
14 *agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o aprehensión durante la*
15 *etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en formato de audio y video. La grabación*
16 *deberá preservar las imágenes y voces de todas las personas presentes durante el interrogatorio, y*
17 *deberán identificarse los nombres de todas las personas presentes. La grabación formará parte del*
18 *expediente confidencial de la Policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada*
19 *garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso judicial; y estará sujeta a la misma*
20 *confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias*
21 *apremiantes como situaciones de emergencia o de seguridad pública, no sea posible grabar el*
22 *interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará parte del*

1 *expediente, en la que documentará una explicación de dichas circunstancias. El incumplimiento*
2 *con la grabación y los demás requisitos dispuestos en este inciso podrá conllevar la*
3 *inadmisibilidad de cualquier declaración obtenida durante el interrogatorio.”*

4 Sección 3.- Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a
5 adoptar y/o actualizar los reglamentos, órdenes y/o protocolos necesarios para el
6 cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

7 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su
8 aprobación.